

RESOLUCIÓN No. 0607

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que habitantes del Edificio Portal Arcángel, ubicado en la Calle 146 No. 28-21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, denunciaron ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, la contaminación auditiva generada en el horario nocturno por la motobomba que proporciona agua en los servicios y áreas comunales de los Apartamentos del Conjunto Residencial.

Que igualmente, la sociedad comercial **PORTAL ARCANGEL**, con Nit 830120231-0, a través de su Representante Legal, señora MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicados Nos. 2005ER17934 del 24 de mayo del 2005 y 2005ER22941 del primero de julio del 2005, practicar visita técnica en las instalaciones del edificio.

Que con base en la solicitud elevada por los residentes y por la sociedad comercial Portal Arcángel, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita al edificio Portal Arcángel, a fin de verificar la posible contaminación auditiva generada por la motobomba.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

== 0607

Que en virtud de la visita efectuada por el entonces DAMA, se emitió el Concepto Técnico No. 4235 del primero de junio del 2005, en el cual se demostró que la motobomba que proporciona agua al edificio, ocasiona emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado No. 2005EE13487 del 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente requirió a la administración del edificio para que implementara las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generada por la actividad de la bomba o máquina hidráulica.

Que posteriormente, con Radicado No. 2006ER5496 del 9 de febrero del 2006, nuevamente la sociedad comercial **PORTAL ARCANGEL LTDA**, solicitó a la autoridad ambiental, practicar visita técnica en las instalaciones del edificio.

Que dando alcance a dicha solicitud, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el 22 de agosto del 2007, en el inmueble denominado PORTAL ARCANGEL, para verificar los decibeles de ruido ocasionados por la bomba de suministro de agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que conforme los resultados arrojados de la visita efectuada por ésta Secretaría, se emitió el Concepto Técnico No. 14050 de 5 de diciembre del 2007, en el que se determinó los siguientes aspectos:

Que según lo previsto en el Decreto 271 del 11 de Agosto del 2005, el sector donde se ubica el inmueble PORTAL ARCANGEL, corresponde a una Zona Residencial Neta, cuyo uso específico es de Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar y Multifamiliar, por lo que los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente están comprendidos entre **65 dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno.

34

Que así las cosas, se constató que los niveles de presión sonora generados por las dos bombas hidráulicas que impulsan el agua para suministrarla a todo el edificio, están por encima en **67.3 dB(A)** en el horario diurno de los estándares autorizados por la Resolución 0627 del 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en este orden de ideas, se evidenció que en las dos oportunidades en las que la autoridad ambiental efectuó el monitoreo para determinar los niveles de presión sonora generados por las dos motobombas hidráulicas instaladas en el sótano del inmueble denominado PORTAL ARCANGEL, registraron valores superiores a los permitidos por la Resolución 0627 del 2006.

Que de otro lado, y pese al Requerimiento No. 2005EE13487 del 2005, emitido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, los encargados de efectuar las obras y acciones necesarias para minimizar los niveles de presión sonora ocasionados por las motobombas, han hecho caso omiso a las indicaciones técnicas y reglamentarias señaladas en el mismo, para controlar y ajustar los parámetros previstos en el horario diurno por la norma ambiental vigente.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No.14050 del 5 de diciembre del 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente abrir investigación ambiental a la **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, con Nit 830040270-4, ubicado en la Calle 146 No. 13-91 / Calle 146 No. 28-21 de la Localidad de Usaquén, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que las fuentes de presión sonora del edificio PORTAL ARCANGEL, se encontraron generando ruido, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que se haya implementado sistemas de control, para garantizar que los niveles de ruido no perturben a los residentes del edificio, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 - 0 6 0 7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el Artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su Numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0607

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al tenor de lo previsto en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

= 0607

Que el Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el Artículo 45º del Decreto 948/95 establece: "*Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el Artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el Artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos, norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002,*

el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

= 0607.

ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que:

"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el Artículo 3º literal I: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra pertinente formular pliego de cargos a la **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, con Nit. 830040270-4, con Nit 830040270-4, ubicado en la Calle 146 No. 13-91 / Calle 146 No. 28-21 de la Localidad de Usaquén, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la sociedad comercial presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0607

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, con Nit. 830040270-4, con Nit 830040270-4, ubicado en la Calle 146 No. 13-91 / Calle 146 No. 28-21 de la Localidad de Usaquén, con ocasión al ruido generado por las motobombas hidráulicas encargadas de impulsar el agua al edificio PORTAL ARCANGEL, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles de presión sonora ocasionados por las fuentes de emisión sonora, sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, a través de su representante legal, señora MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ:

Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por cuanto generó ruido traspasando los límites o estándares de presión sonora autorizados en los horarios fijados por la ley.

Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por la empresa en mención.

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, porque traspasó los valores máximos permitidos por la norma ambiental vigente.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no haber dando cumplimiento al requerimiento No. 2005EE13487 del 2005.

64



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- 0607

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por intermedio del representante legal de la **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

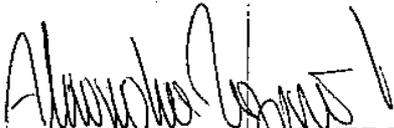
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal de la **CONSTRUCTORA PORTAL ARCANGEL LTDA**, con Nit. 830040270-4, con Nit 830040270-4, ubicado en la Calle 146 No. 13-91 / Calle 146 No. 28-21 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

07 FEB 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solangy Rodríguez Burgos.
Conceptos Técnico: 14050 05-12-2007
Revisó: Clara Álvarez Medina